

ETA OFICIAL

OCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 22 de Enero de 1909.

NUM. 743

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, calle 39. Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

José Agustín Arango

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 29, número 59.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste número 173.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

Angel M. Herrera

Despacho oficial en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central, casa particular: Calle 59, número 28.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

Juan Navarro D.

Despacho oficial en el primer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 59, número 7.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A, número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1º de Octubre de 1908.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AIZPURA AIZPURA.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 4.00
Por seis meses 2.00
Por tres meses 1.00

Se repartirá á domicilio á los suscriptores de la capital, el mismo día en su salida.

AVISO

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folio, la Ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$ 0.50) el ejemplar.

Panamá, 1º de Enero de 1908.

Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Página s

Ley 3º de 1909, sobre tierras indultadas. 1

Tribunal de Cuentas.

Primera Plana

Auto número 14 de 1908, de 15 de octubre de 1908. 3

Auto número 15 de 1908, de 24 de octubre de 1908. 4

EDICTOS Y AVISOS.

PODER LEGISLATIVO

LEY 3º DE 1909

(DE 2 DE ENERO)

sobre tierras indultadas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1º Son tierras indultadas las que se adquirieron del Gobierno español por varios pueblos del Istmo, según los títulos expedidos por el mencionado Gobierno, que regía la antigua Colonia de Tierra Firme.

Art 2º La extensión de estas tierras, según los títulos mencionados, es la siguiente:

Parágrafo 1º El área que en 10 de Julio de 1,735 comprendía la jurisdicción de la ciudad de Natá, con estas excepciones: los terrenos que indultaron por actos especiales don Rodrigo Bethancourt y Dña. Sebastiana de Tapia.

Parágrafo 2º El área que en 9 de Julio de 1,706 comprendía la jurisdicción de la Villa de Los Santos, con estas excepciones: los terrenos que fueron indultados por actos particulares de que el respectivo título sólo menciona expresamente el librado á favor de Nuestra Señora de la Concepción de Parita, y,

Parágrafo 3º El área que en 10 de Diciembre de 1,705 comprendía la Provincia de Veraguas, con las excepciones siguientes:

Las Islas que existen en las costas del mar del Sur. Las tierras que existen en las cordilleras hacia la parte del mar del Norte: los terrenos de Soay y Mariato, según título de pro-

piedad expedido á favor del Sargento Mayor Juan Monroy, y las tierras del hato del sitio de San Juan, pertenecientes al Capitán Juan Díaz de la Palma ó sus sucesores.

Artículo 3º Las tierras indultadas en cada uno de los territorios que componían las antiguas entidades administrativas mencionadas en el artículo anterior, en las fechas all señaladas, pertenecen en propiedad y proindiviso á los vecinos o moradores de dichos territorios, pero el estudio, administración y adjudicación provisoria definitiva de ellas corresponde á la Nación.

Art. 4º El Poder Ejecutivo procederá á solicitar de la autoridad judicial competente el deslinde de los terrenos indultados.

CAPÍTULO II.

DE LA PLENA PROPIEDAD.

Parágrafo 1º

De los dueños actuales.

Artículo 5º Tienen derecho á adquirir la plena propiedad de las tierras indultadas:

1º Todo individuo, ocupante de un terreno, que aún sin tener título legal, desde antes del 23 de Junio de 1904 tuviere encerrado un lote de terreno con cercas de carácter permanente:

2º Todo individuo ocupante de un terreno, que antes de la fecha expresa en el ordinal anterior lo tuviere cultivado aún cuando no estuviere encerrado por cercas;

3º Todo individuo, ocupante de un terreno, que antes de la vigencia de la Ley 70 de 1904 hubiere obtenido título de poseedor usufructuario de dicho terreno y que, sin haber perdido los derechos de tal, lo hubiere cedido después de la vigencia de la mencionada Ley;

4º Todo individuo, ocupante de un terreno, que á la vigencia de esta Ley hubiere obtenido una adjudicación para finca de carácter permanente de acuerdo con la Ley 70 de 1904, aún cuando se hubiere omitido algún requisito legal para hacer la adjudicación;

5º El ocupante de terrenos con casas y sus accesorios fuera de las tierras municipales, en los casos y con las condiciones señaladas en el parágrafo 3º de este capítulo.

6º El Municipio, respecto de los solares, ejidos de las poblaciones y otros terrenos reservados para usos comunes de los habitantes de un Distrito, con las excepciones señaladas en el ordinal que sigue;

7º El actual ocupante de casas y sus accesorios dentro del área y ejidos de las poblaciones y los ocupantes de solares con anterioridad al 19 de Octubre de 1899.

Art. 6º Lo dispuesto en los ordinarios 1º á 4º del artículo anterior, no tiene lugar cuando el terreno de que se trata hubiere sido declarado inadjudicable por autoridad competente ó cuando hubiere pendiente demanda de oposición sobre el encierro del mismo.

Art. 7º Tampoco quedan comprendidos en las disposiciones de los ordinarios 1º á 3º inclusive, los terrenos encerrados dentro de los ejidos de las poblaciones, salvo que la ocupación de esos terrenos sea

anterior al 19 de Octubre de 1899, en el cual fué declarado turbado orden público en el país.

Parágrafo 2º

De los títulos de propiedad en los cuales primeros casos del artículo 5º.

Art. 8º Todo el que tenga un terreno en las condiciones señaladas en los primeros cuatro ordinarios del artículo 5º, tendrá derecho á adquirir el título de propiedad plena de dicho terreno, mediante las formalidades señaladas en los artículos siguientes.

Art. 9º El interesado á que se refiere el artículo anterior dirigirá memorial al Administrador Provincial de tierras baldías e indultadas manifestando la ubicación de dicho terreno, sus linderos, su extensión aproximada, el nombre ó nombre con que es conocido dicho terreno, aquél con que ya á designársele adelante, así como las servidumbres que reconozca, y pedirá que se le otorgue el título de que tratan los artículos 14 y 15. A dicho memorial acompañará prueba, consistente en declaraciones de testigos ó en documentos, según el caso, que demuestren que el terreno se encuentra en algunas de las condiciones señaladas en el referido Artículo 5º.

Art. 10º Si el memorialista omite alguna de las formalidades consignadas en el artículo anterior, el Administrador lo señalará dichas omisiones para que las subsane, y vez subsanadas se procederá como en el caso del Artículo 14.

Art. 11º Si el memorialista omite alguna de las formalidades consignadas en el artículo anterior, el Administrador lo señalará dichas omisiones para que las subsane, y vez subsanadas se procederá como en el caso del Artículo 14.

Art. 12º Si el memorial de que trata el Artículo 9º estuviera en forma y las pruebas acompañadas fueren satisfactorias, el Administrador ordenará al Agrimensor que levante por duplicado el plan del terreno á que se refiere la solicitud; plano en el cual deben constar las servidumbres que ha de reconocer el terreno y las que contiene la solicitud.

Artículo 13º Una vez levantado el plan, el Agrimensor lo pasará al Administrador, quien fijará un aviso en el despacho haciendo saber en vista de la solicitud, la fecha en la que se ha levantado el plan del terreno tal, (expresando los datos contenidos en la solicitud).

Copia de este aviso se publicará el periódico oficial, y dentro de quince días siguientes á aquél en el que se anote en el expediente la constancia de haberse recibido dicho aviso, podrá hacerse oposición á la expedición del título; oposición que se contraerá á probar que el terreno no se halla en ninguna de las condiciones del artículo 5º ó al reconocimiento de algunas servidumbres.

Art. 14º Vencido el término de avisos, si no hubiere oposición, el Administrador dictará una resolución por medio de la cual declarará que el solicitante N. N. tiene derecho á la propiedad plena del terreno á que se refiere la petición; y seará el valor del terreno que deberá pagarse antes de otorgársela la escritura correspondiente; pero con res-

extensión del terreno se señala tal la que aparezca del

15º La Resolución de que hará anterior se someterá a la del Administrador General resultante aprobada, pasará a ella al Notario del Circuito e extienda la correspondiente a pública.

escritura registrada constituirá perfecto de que el indíquen se refiere la resolución del terreno allí mencionado.

3º Los dos ejemplares del que se refiere el artículo 14 bidamente autenticados por Administrador Provincial. Uno se agregará al expediente y entregará al interesado.

4º Si dentro del término señalado en el Artículo 15 hubiere oposición como se dispone en el párrafo 1º del Capítulo 5º de

Si de la Resolución definitiva que el peticionario echo a adquirir una extensión de terreno, que hay lugar a registrar servidumbre, el Administrador Agrimenoriza el plano a costa del Interés acuerdo con la Resolución, se procederá como se en los artículos anteriores uso de que haya oposición.

Parágrafo 3º

os de propiedad en los casos señalados en el artículo 5º.

Todo individuo que á la le esta Ley fuere ocupante uno de los indultados, concesionario fuera del área de si y de los demás terrenos, tiene derecho a dos hectáreas y a solicitar su adquisición sin perjuicio de tercero.

Si existe una o más personas de lugares, clanes y no pueda adjudicarse a separadamente las hectáreas, el artículo anterior, se limitará proporcionar a cada uno se le adjudique lo que le corresponda.

La adjudicación de que artículos anteriores se hará a las reglas generales de esta Ley.

Parágrafo 4º

de propiedad en los casos señalados en el artículo 5º.

El área y los ejidos de casas serán señalados por el Jefe General a petición de la Municipalidad con un trazo análogo hasta donde se señalado en el parágrafo 1º.

los que se levantan se s lotes poseídos en propietaria con el ordinal 7º y los ocupados sin este

los títulos de propiedad ordinal 7º del artículo 3º pedidos de conformidad a las principales que dicen los acuerdos ser aprobados por el Jefe General.

specto a los terrenos de derecho de propiedad, como se dispone en el

empre que para el en población sea necesario un terreno dentro de qual se posea en propietaria fundado en el ordinal 5º, el dencio del terreno, derechos que se le juntas que el haya ne-

mitido los ejidos, los cuales pueden solicitar

tar también la adjudicación hasta de cinco mil hectáreas desocupadas de los terrenos indultados para destinarse al uso común de los habitantes del Distrito.

Para esta adjudicación se seguirá también, hasta donde sea posible, el procedimiento señalado en el parágrafo 2º de este Capítulo.

CAPITULO III

AJUDICACIONES PROVISIONALES

Parágrafo 1º

Art. 27 Los terrenos indultados pueden ser adjudicados también en propiedad con las condiciones determinadas en este Capítulo, para los siguientes objetos:

1º Para establecer fincas rurales de carácter permanente;

2º Para establecer cultivos anuales;

3º Para cortijos ó residencias rurales con tierras para labranzas agrícolas y para crianza de animales;

4º Para establecer fábricas, instalaciones de fuerza motriz, plantas eléctricas y otros objetos de reconocida utilidad pública.

Art. 28 No son adjudicables:

1º Los terrenos pertenecientes á los Municipios ó personas privadas de acuerdo con esta Ley con títulos de propiedad anteriores.

2º Las sabanas y prados que sean o puedan ser pastaderos naturales, así como los sestaderos y abrevaderos de granados en los hatos y bosques contiguos á aquéllos.

Entiéndese por sestaderos y abrevaderos, respectivamente, aquellos lugares á donde los ganados acostumbran ir con regularidad á satisfacer las necesidades del reposo, agua y sombra.

3º Los lugares que no pueden adscribirse de acuerdo con las disposiciones de policía rural u otras leyes vigentes, á menos que se llenen requisitos que esas disposiciones ó leyes establezcan.

Art. 29 Toda persona natural ó jurídica que deseé adquirir la propiedad de un lote de terreno para algunos de los objetos enumerados en el artículo 27, dirigirá una solicitud al Administrador Provincial de tierras en la cual manifestará la ubicación del terreno, sus linderos, su extensión aproximada, el nombre ó nombres con que es conocido y aquél con que va a distinguirse en adelante. A dicho memorial acompañará la prueba testimonial necesaria para demostrar que el terreno es de los adjudicables según esta Ley.

Artículo 30 Tiene aplicación en este caso lo dispuesto en los artículos 9º y 10º.

Art. 31 Si el memorial de que trata el artículo 27 estuviere en debida forma, el Administrador de tierras mandará sacar copia de la solicitud para fijarla por treinta días en lugar visible de la oficina y será leída en público un día feriado, anunciando previamente la lectura con un redoble de tambores. La solicitud será publicada también en el periódico oficial respectivo.

Art. 32 Dentro de los quince días siguientes á aquél en que se anote en el expediente la constancia de haberse recibido dicho periódico, podrá hacerse oposición por todos los que se consideren perjudicados con la adjudicación solicitada.

Artículo 33 Cuando la concesión que se pretenda ataque intereses generales, la oposición á que se refiere el artículo anterior puede ser hecha por el Personero Municipal ó por cualquier vecino del Distrito; pero aun en este último caso el Personero será considerado como parte.

Artículo 34 Vencidos los términos de que trata el artículo 33 si no hubiere oposición pendiente, el Administrador ordenará al Agrimenor

que levante por duplicado el pliego con los requisitos establecidos en artículo 13, y luego que dicho pliego estuviere levantado se dará conocimiento de él al solicitante para dentro de tres días le haga las objeciones que estime convenientes. Una vez que el pliego, la medida y el plazo fijado sean aceptados y aprobados por el Administrador respectivo; que hayan sido resueltas las objeciones presentadas por el interesado, si las hubiere, y que se pruebe haberse pagado en las respectivas oficinas de Hacienda la parte del valor del terreno, de acuerdo con el precio y forma fijados en esta Ley, el Administrador expedirá el título provisional correspondiente.

El título consistirá en la resolución por la cual se hace la adjudicación, resolución que contendrá precisamente:

A) Fecha, objeto de la solicitud, nombre y domicilio del solicitante;

B) Copia del recibo que comprueba haberse hecho el pago de la mitad de valor del terreno;

C) Área y descripción del terreno con expresión clara de sus linderos; y

D) Número del expediente creado para la adjudicación.

Formará también parte del título una copia del pliego del terreno y del acta de entrega del mismo.

Esa resolución la pasará el Administrador de tierras en copia auténtica al Notario del Circuito para que extienda la correspondiente escritura pública que será firmada por el Administrador á nombre de la Nación.

Art. 35 La medida de los terrenos solicitados y el levantamiento de los planos estará á cargo de Agrimensores oficiales pagados por la República.

Parágrafo.—El Administrador de tierras puede nombrar otros Agrimensores, cada cuado el recargo del trabajo no le permita al Agrimenor oficial dar cumplimiento á sus deberes dentro del término que se le fije.

En estos casos los Agrimensores no recibirán del Tesoro Nacional más remuneración que la que el Poder Ejecutivo les señale.

Artículo 36 En caso de oposición se procederá de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del capítulo 5º de esta Ley.

Art. 37 Son de cargo del interesado los gastos que demande la apertura de las truchas necesarias para la medida del terreno y del levantamiento de los planos. Dichas truchas tendrán un ancho mínimo de dos metros.

Artículo 38 Las adjudicaciones para cortijos ó residencias rurales con tierras para labranzas agrícolas y para crianza de animales útiles, no podrán exceder de veinte hectáreas y sólo podrán concedérselas á las personas a quienes no les esté prohibido adquirir bienes raíces en el país según las leyes y que no sean dueñas ó poseedoras de tierras por cualquier otro motivo.

Las adjudicaciones para establecimientos de fábricas, instalación de fuerza motriz, plantas eléctricas y otros objetos de reconocida utilidad pública, no podrán exceder de la extensión absolutamente indispensable para los fines expresados, á juicio de peritos. Puede haber oposición á estas adjudicaciones con el único objeto de que se fije la extensión necesaria.

Parágrafo 2º

CONCESIONES PARA LABRANZAS TRANSITORIAS.

Art. 39 La persona natural ó jurídica que deseé tomar la posesión de un lote de terreno para establecer labores agrícolas transitorias, dirigirá su solicitud al empleado del respectivo Distrito á quien le haya delegado sus facultades el Administrador

so si la oposición resultare infundada, el oponente será condenado al pago de las costas y perjuicios que le haya causado al solicitante del terreno.

Art. 40 Los permisos para labores agrícolas transitorias no podrán concederse por un término menor de dos años.

Art. 41 A ningún concesionario de licencia ó permiso para cultivo transitorio se le concederán nuevos permisos del mismo género durante el período de que trata el artículo anterior; pero los que se encuentren en ese caso y hayan establecido las labranzas y cercado el terreno, tienen derecho á adquirir este provisionalmente para cultivos anuales de acuerdo con el artículo 27 de esta Ley. Una vez adquirido el título provisional recobrarán el derecho de obtener licencia para labranzas transitorias.

Art. 42 En caso de que se solicite un terreno á las inmediaciones de los apacaderos, abrevaderos y sestaderos de granados de propiedad particular, para cultivar precariamente, se observará el procedimiento prescrito para la concesión de terrenos con destino á establecer fincas rurales permanentes.

Art. 43 Si se negare la concesión de un lote de tierra solicitado conforme se dispone en el artículo anterior, ya por oposición fundada, ya porque el empleado competente considere que dicho lote está comprendido en algunas de las condiciones á este respecto establecidas, no podrá pedirse de nuevo por el mismo postulante, ni por otro, durante el término de cinco años, á menos que presten para ello, su consentimiento las personas que se consideren perjudicadas con aquella posesión.

CAPITULO IV.

DE LA MANERA DE OBTENER LOS TÍTULOS DEFINITIVOS DE PROPIEDAD

Art. 44 Los poseedores de títulos provisionales de propiedad á quienes se refiere el artículo 31 de esta Ley, tienen derecho á pedir que se les expidan los respectivos títulos definitivos de dominio, así:

1º Los adjudicatarios para fincas agrícolas de carácter permanente, dentro de un plazo de cuatro años contados desde la fecha del título provisional, siempre que comprueben que el terreno se halla cercado con cercas permanentes y que está cultivado, por lo menos, en las cuatro quintas partes de su extensión.

Si el cultivo fuere en una extensión menor á esta parte, sólo se le adjudicaría definitivamente lo cultivado, y el resto se declararía vacante; pero el adjudicatario pagará siempre como pena por la resolución del contrato, el precio que debería pagar como si la adjudicación total tuviera efecto.

2º Los adjudicatarios para cortijos, siempre que dentro del mismo plazo fijado en el numeral anterior comprueben que el terreno está cercado á la redonda con cerca permanente, que tenga casa construida, por lo menos pajizo, torrada con cañas (bamboles), con puertas de tablas cerrajadas, y que la mitad del terreno por lo menos esté dedicada al cultivo ó á la crianza de animales útiles.

3º Los adjudicatarios para cultivos anuales no podrán obtener título definitivo sino después de tres años de expedido el título provisional, y deberán comprobar que el terreno se halla cercado con cerca permanente y que le han dedicado durante este

periodo a los cultivos anuales propios del país, empleando en ellos los métodos y procedimientos científicos adecuados y posibles, y haciendo uso de instrumentos de labranza tales como arados, rastillos, azadones y otros semejantes.

4º Los adjudicatarios para los objetos específicos en el número 4º del artículo 27, tendrán dos años contados desde la fecha del título provisional para establecer las fábricas, instalaciones, plantas etc., y deberán solicitar la adjudicación definitiva antes de la expiración de ese plazo, comprobando la realización del objeto para el cual se solicita la adjudicación.

Parágrafo.—Para cría de ganados pueden adjudicarse en usufructo hasta doce hectáreas de terrenos de sabanas, siempre que no se perjudique derechos anteriores.

Art. 45. Transcurridos los plazos fijados en el artículo anterior, el Administrador Provincial de tierras procederá de oficio a inspeccionar los terrenos adjudicados provisionalmente de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y declarará vacantes los terrenos en los cuales no se hubiere cumplido las condiciones que ella determina como motivo de la concesión, pero reconocerá el derecho de propiedad definitiva sobre las partes cultivadas u ocupadas materialmente siempre que el adjudicatario cumpla las demás obligaciones referentes a la expedición de títulos definitivos.

Art. 46. Recibida una solicitud de título definitivo de propiedad, el Administrador de tierras dispondrá que el Agrimenor Oficial informe sobre el estado de las cercas, casas y cultivos sobre el desarrollo de la industria para que el terreno fuere concedido provisionalmente y en general, sobre si se han cumplido o no las condiciones que exige la presente Ley para adquirir la propiedad definitiva según la clase de adjudicación.

Art. 47. El Administrador de tierras hará una inspección ocular del terreno en la vía de la adjudicación.

Art. 48. Las adjudicaciones se harán para la explotación de tierras destinadas de pronto y se indicarán en el expediente el título del campo de tierras beneficiadas.

Art. 49. Si el motivo de la adjudicación es motivo de recibo de la justicia oficial, y no tiene oposición alguna, ni se ha declarado el terreno no reunir los requisitos establecidos en el artículo anterior, tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 32.

50. Si hubiere oposición, se procederá como lo dispone el Parágrafo 1º del Capítulo V de esta Ley.

Art. 51. Se considerarán cultivadas.

1º Las tierras desraizadas, aradas, rastilladas y preparadas para el cultivo de plantas conforme el uso del arte agrícola moderno.

2º Las tierras sembradas de plantas útiles permanentes a distancia no mayor de 10 metros de una a otra, para lo cual hayan sido previamente desmentadas.

3º Las tierras dedicadas al cultivo de plantas permanentes bajo sombra natural a una distancia no mayor de cuatro metros una de otra.

4º Las que ocupen las casas ó habitaciones y sus anexidades.

Art. 52. El título de propiedad definitiva contendrá el título provisional y la resolución por la cual se concede aquella, en la que se hará referencia de los demás documentos presentados y la constancia de haberse pagado el valor de la adjudicación.

Si el título definitivo hubiere de expedirse solamente por una fracción del terreno concedido provisionalmente, se hará constar así especificando los motivos legales de la reducción. En este caso el Agrimenor levantará de nuevo el plano del terreno que se adjudica.

CAPITULO V. DE LAS OPOSICIONES Y DE LAS APELACIONES.

Parágrafo 1º

DE LAS OPOSICIONES.

Art. 53. Cuando las personas a quienes se refieren las disposiciones pertinentes de este Título quieran, en los casos y dentro de los términos señalados, hacer oposición o solicitar el reconocimiento de alguna servidumbre, se dirigirán por escrito con tal objeto á la autoridad que conoce del asunto. De las oposiciones ó reclamaciones que se presenten se dará conocimiento á la parte contraria, y con la réplica de ésta ó si ella, se abrirá el asunto á pruebas por ocho días contados desde la inmediata notificación de las partes.

Art. 54. Recibidas las pruebas se citará á las partes para que dentro de los tres días subsiguientes, presenten sus alegatos, y vencido este término el funcionario que conoce del asunto, sin más trámite, dictará su resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Art. 55. Si la resolución á que se refiere el artículo anterior fuere contestada por las partes, se procederá de acuerdo con lo que en ella se disponga, y si fuere apelada dentro de los términos señalados en los artículos 62 y 63, se enviará el asunto al superior, quien procederá de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 56. Tan pronto como reciba el expediente lo pondrá en conocimiento de las partes por medio de una resolución que será fijada por efecto por cuarenta y ocho horas.

Art. 57. Dentro de los diez días siguientes á la deslindación del terreno, piden las partes presentar sus alegatos ó su réplica que se dará la oposición recibida en primera instancia.

Art. 58. Para la resolución de las oposiciones se citará á las partes para que dentro de los diez días siguientes á la deslindación del terreno, presenten sus alegatos ó su réplica que se dará la oposición recibida en primera instancia.

Art. 59. Tanto la resolución de segunda instancia como la primera contendrán los mismos datos que se exigen para las resoluciones que constituyen título de dueño ó de ocupante de un terreno.

Art. 60. Todas las disposiciones del Código Judicial referentes á la manera de recibir pruebas, recusar jueces, tachar testigos y peritos, pago de costas y otras materias semejantes, se aplicarán en cuanto fueren pertinentes, á juicio del funcionario que las ha de aplicar, cuyo criterio, en todo caso, debe subordinarse á lo que sobre el particular resuelva el Poder Ejecutivo ó el Administrador General.

Parágrafo 2º

DE LAS APELACIONES.

Art. 61. En los asuntos administrativos relacionados con terrenos indultados tienen derecho las partes á interponer recurso de apelación para ante el inmediato superior de las providencias que consideren lesivas de sus derechos.

Art. 62. Cuando se trate de apelaciones especialmente permitidas en este Libro, se concederán éstas en el efecto suspensivo. En los demás casos la apelación sólo se concederá en el efecto devolutivo. Podrán acompañarse las pruebas que se juzguen conducentes.

Art. 63. Las apelaciones se interpondrán dentro de los ocho días si-

guientes a aquella en que el apelante haya quedado legalmente notificado de la providencia.

Art. 64. Todo individuo, aun cuando no sea parte, tiene derecho a apelar de las resoluciones referentes a terrenos indultados, siempre que considere que dichas resoluciones le perjudiquen ó que perjudiquen intereses generales. Esta apelación podrá interponerse dentro de los diez días siguientes á la fecha de la resolución y para justificarla pueden presentar pruebas pertinentes.

Art. 65. Recibido el expediente en que se ha concedido apelación, el empleado que ha de conocer de ella oírá al respectivo Agente del Ministerio Público á quien se correrá traslado por cuarenta y ocho horas, y evacuado que sea dicho traslado, se resolverá dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Art. 66. Las disposiciones de los artículos anteriores tienen aplicación en los casos que en no haya señalado procedimiento especial.

Art. 67. Ninguna resolución declaratoria de derecho en materia de tierras indultadas tendrá fuerza definitiva mientras no se venza el término para interponer contra ella recurso de apelación.

CAPITULO VI.

VALOR DE LOS TERRENOS E IMPUESTOS FISCALES.

Art. 68. Las personas naturales ó jurídicas a quienes esta Ley les concede el derecho de cultivar actualmente el dominio de las tierras indultadas, pagarán la renta para todos los efectos de la administración productora de tales tierras al precio de cincuenta y seis céntimos de balboas (56-5) por cada

hectárea, se incluirá la renta en presa de que la Nación tiene derecho, ni compensación ni indemnización alguna á la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tránsfias, caminos, carreteras y caminos de herradura, líneas telegráficas y telefónicas, y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes y de muelles.

Art. 69. El Poder Ejecutivo procederá a publicar en un solo ejemplar todas las disposiciones vigentes sobre tierras baldías e indultadas.

Dada en Panamá, á los veintiseis días de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

I. QUINZADA.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Enero de 1908.

Publíquese y ejecútense.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Tribunal de Cuentas

Primer Plaza

AÑO NUMERO 14 DE 1908.

115 DE OCTUBRE.

Sobre la factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 1º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 2º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 3º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 4º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 5º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 6º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 7º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 8º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 9º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 10º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 11º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 12º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 13º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 14º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 15º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 16º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 17º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 18º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 19º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 20º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 21º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 22º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 23º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 24º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 25º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 26º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 27º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 28º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 29º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 30º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 31º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 32º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 33º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 34º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 35º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 36º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 37º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 38º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 39º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 40º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 41º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 42º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 43º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 44º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 45º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 46º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 47º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 48º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 49º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 50º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 51º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 52º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 53º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 54º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 55º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 56º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 57º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 58º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 59º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 60º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 61º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 62º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 63º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 64º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 65º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 66º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 67º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 68º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 69º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 70º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 71º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 72º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 73º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 74º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 75º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 76º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 77º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 78º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 79º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 80º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Panamá, en el año de 1907, al valor de 100 pesos.

Art. 81º. La factura No. 23 por la compra de la librería del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pan

chos consulares sobre ese
20, resulta que al tener
el Decreto No. 37 de
urrido, el responsable en
igual al doble del valor de
los perturbos, esto es, de
lara figurar entre los pa-
na de sus proximas cuen-

ocurre con respecto el
vapor *Siberia* donde apa-
gientes embargos contra
la Orden 1 de 3 buelos
do 1 de 125 buelos S. C. &
do por consiguiente uno
sitos que para esta clase
tos exige el artículo 41
ya citado.

ulta que habiéndose co-
certificación de dicho so-
el responsable ha incur-
del artículo 17 del De-
reto 1907 ya citado, en
e \$28.80, suma que deberá
cer en una de sus próxi-

na acompañado esta vez
el documento que lo
a hacer el pago de los
onados con el envío de
e documento que entre
reclamado antes.

sumar las facturas si-

por *Advance* de 2 Junio

Prinz Joachim, de 5 de
Panama

" " 5 "

Panama " 5 "

" " 5 "

" " 6 "

" " 6 "

Dagdaleno " 12 "

" " 12 "

Panama " 12 "

" " 12 "

" " 12 "

" " 12 "

" " 12 "

" " 12 "

Sarmia " 12 "

" " 12 "

" " 12 "

" " 12 "

" " 12 "

" " 12 "

" " 12 "

" " 12 "

" " 12 "

" " 12 "

" " 12 "

" " 12 "

" " 12 "

" " 12 "

" " 12 "

" " 12 "

" " 12 "

" " 12 "

" " 12 "

" " 12 "

" " 12 "

" " 12 "

No 3 por vapor *Siberia* " 25
Junio " 1 " *Advance* " 26
" 3 " " " " 26
" 8 " " " " 28
" 9 " " " " 28
" 21 " " " " 26
Junio para *Colón* " 29
" 17 " " " " 29
" " " " " 29

En el auto No. 677 del presente
año se lee lo siguiente:

«Hay pues 64 facturas correspon-
dientes al mes de Marzo y 50 que
corresponden al mes de Abril; total
120 facturas que podrían tacharse si
no de incompletas por lo menos de
defectuosas, á juicio del suscripto.»

«En autos anteriores se le ha lla-
mado la atención del señor Cónsul
hacia estas omisiones que parecen no
haberse percibido por el responsable,
quizás porque se alegue que el valor
de las facturas se ha indicado en el
encabezamiento de ellas; pero hay
que notar que el valor expresado en
tales casos no puede ser otro que el
de la suma que debe aparecer al pie
de la columna respectiva, lo que más
de una vez no ha sucedido, de donde
resulta que estas irregularidades po-
drían quizás llegar á encontrarse al
alcance de las disposiciones que aca-
ban de citarse, aparejándose al res-
ponsable las multas respectivas. Por
lo mismo se excita muy formalmente
al señor Cónsul para que evite la re-
petición de semejantes omisiones.»

En la duda del alcance que en estos
casos pueda tener las disposiciones
aludidas, el suscripto se ha limitado á
enumerar las acturas que á su juicio
podrían tacharse por lo menos de
defectuosas dejando la decisión final á
la Sala de Acelación y Consulta que
en última instancia tendrá que cono-
cer de estas cuestiones.

En atención á quanto queda ex-
puesto considerando lo inconveniente
que sería devolver íntegramente al
responsable las facturas a que el pre-
sente auto se refiere el suscripto Con-
tador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

1º Remitir al responsable las fac-
turas defectuosas que arriba se enum-
eran, para que se completen;

2º Excitar al responsable á que
haga las rectificaciones á que haya
lugar; y

3º Reclamar la eficaz atención
del responsable hacia los reparos, &c.,
que contienen los autos anteriores de
que se ha hecho mérito.

Para todo lo cual se le concede un
plazo de 15 días, más el término de la
distancia.

Cópíese, comuníquese y publíquese.
El Contador de la Primera Plaza,
HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,
M. A. HERRERA A.

AUTO NUMERO 15 DE 1908.

[DE 24 DE OCTUBRE]

de reparar á la cuenta del Consulado de la Rep-
ública en New York, correspondiente al mes
de Julio de este año, de la cual es responsable
el señor Manuel E. Amador.

República de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.

Primera Plaza.
Del examen que se ha hecho de la
cuenta del Consulado de la República
en New York, correspondiente al mes
de Julio de este año, de la cual es res-
ponsable el señor Manuel E. Amador,
resultan las irregularidades siguientes:

Sobre la factura N° 18 por vapor
Panama, para Panamá que suma
\$ 302.99 en vez de \$ 6.32.

Sobre la factura N° 7 por vapor
Prinz Joachim que importa \$ 43.61 se
cobraron \$ 3.95 en lugar de \$ 0.40.

Sobre la factura N° 22 por vapor
Allianca para Colón que suma \$ 5.40 ó
sea el 10% en lugar de \$ 0.03 que es
la suma correcta.

Sobre la factura N° 22 por vapor
Panama para Panamá se cobraron
\$ 2.00 debiendo percibirse solamente
\$ 1.60.

Sobre la factura N° 3 por vapor
El Siglo para Bocas del Toro que va
de \$ 300.00 se cobraron \$ 2.90 en vez
de \$ 2.70.

En los sobordos por vapor *Allianca*
para Panamá y Colón aparecen 7
embargos de mercancías consignadas
á la Orden; del examen practica-
do resulta que las facturas de ellos
expresan los respectivos consignatarios.
Importa evitar la repetición
de estas irregularidades que causan
pérdida de tiempo y pueden dar lugar
a cargos errados y perjudiciales para
el mismo responsable.

En los sobordos por vapor *Finance*
del 13 de Julio para Panamá y Colón
aparecen 15 embargos á la orden y
todas, absolutamente todas, expresan
los consignatarios en las respectivas
facturas.

Están sin sumar las facturas siguien-
tes:

No 1 por vapor *Panama* de 1 de
Julio para Colón.

" 19 " " " " 2 "

" 6 " " " " P. Joachim 2 "

Julio para *Panama* " 2 "

" 8 " " " " 2 "

" 9 " " " " 2 "

7 " " " " Allianca 7 "

" 6 " " " " 7 "

Julio para *Colón* " 7 "

" 15 " " " " 7 "

" 1 " " " " Sarmia 11 "

Julio para *Panama* " 11 "

" 7 " " " " Allianca 7 "

" 1 " " " " Sarmia 11 "

Julio para *Panama* " 11 "

" 6 " " " " 10 "

" 1 " " " " Orinoco 8 "

Julio para *Panama* " 11 "

" 8 " " " " Julio para *Colón* 11 "

" 9 " " " " 11 "

" 32 " " " " 10 "

" 13 " " " " 13 "

Julio para *Panama* " 11 "

" 15 " " " " 13 "

" 16 " " " " 13 "

" 6 " " " " 13 "

Julio para *Colón* " 13 "

" 3 " " " " Esperanza 17 "

Julio para *Panama* " 16 "

" 6 " " " " 16 "

" 23 " " " " 17 "

" 10 " " " " 17 "

Julio para *Colón* " 17 "

" 18 " " " " 17 "

" 1 " " " " 17 "

Julio para *Panama* " 17 "

" 2 " " " " 17 "

" 5 " " " " 17 "

" 1 " " " " 17 "

Julio para *Colón* " 17 "

" 18 " " " " 22 "

Julio para *Panama* " 22 "

" 25 " " " " 22 "

" 3 " " " " Atitlao 24 "

" 4 " " " " Colón 24 "

" 9 " " " " Siberia 24 "

" 10 " " " " 24 "

" 8 " " " " Advance 27 "

" 10 " " " " 27 "

Julio para *Colón* " 27 "

En atención á quanto queda expues-
to, considerando lo inconveniente que
sería devolver íntegramente al respon-
sable la cuenta á que el presente
auto se refiere, el suscripto Contador de la
Primera Plaza,

R.SUELVÉ:

1º Remitir al responsable las fac-
turas y sobordos defectuosas que arriba
se enumeran, para que se completen;

2º Excitar al responsable á que
haga las rectificaciones á que haya
lugar; y

3º Reclamar una vez más la eficaz
atención del responsable hacia los
reparos etc., que contienen los autos
anteriores; para todo lo cual se le
concede un plazo de 15 días, más el
termino de la distancia.

Cópíese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS

El Secretario, M. A. HERRERA A.

Edictos y Avisos

EDICTO

EN EL JUICIO DE SUCESIÓN TESTADA
DE JOSÉ ANTONIO CÉSPEDES, SE HA
DICTADO EL AUTO QUE COPIO EN SE-
GUIDA.

“Juzgado Primero del Circuito.

Colón, Octubre treinta de mil nove-
cientos ocho.

Vistos.

Llenados, pues, como aparecen los
requisitos del artículo 249 de la Ley
10 de 1890, el suscripto Juez Primero
del Circuito de Colón, administrando
Justicia en nombre de la Repú-
blica y por autoridad de la ley, re-
suelve:

1º Declararse abierta la sucesión
testada de José Antonio Céspedes
desde el día de su fallecimiento ocre-
rido en la ciudad de Panamá
el 12 de Octubre de mil ochocien-
tos noventa y cinco, reconociendo
como herederos instituidos á sus
hijas naturales, María Dolores, Ana
y Elida Céspedes, y á su hija legiti-
ma Isabel, menor de edad y á la
conyuge superviviente señora Ca-
rolinia E. de Céspedes y como Alba-
ceas testamentarios, primero y se-
gundo, por su orden, a los señores
Tomás Arias y Antonio M. Rojas.

2º Previas las formalidades del
artículo 1342 del Código Civil, la ci-
tación de que hace el artículo 1261
del Código Judicial, y la del Recau-
dador del Instituto de Lazaretto que
lo es en este Circuito el señor Admi-
nistrador Provincial de Hacienda,
prácticase judicialmente el inventa-
rio de los bienes que haya dejado
el difunto, con intervención de los
peritos evaluadores que nombrarán
los interesados al ser notificados de
este auto y del señor Horacio C. Ste-
venson, á quien se nombra como ter-
cero para el caso de discordia.

Nombrarse como curador *ad-litem*
de la heredera menor de edad, llama-
da Isabel, al señor Arturo Müller.

Por auto separado se señalará la
fecha en que deba darse principio á
la fasección de inventarios.

Cópíese, notifíquese y anótese su
entrada.

[fdo.] MANUEL S. JOLY.

El Secretario.

[fdo.] Azuel González.

Por tanto, se cita, llama y empla-
za á todos los que se crean con dere-
cho á los bienes de dicha sucesión ó
que tengan algún reclamo que ha-
cer, para administrarles la Justicia á
que haya lugar.

En consecuencia, se fija el presen-
te edicto en lugar público de la Se-
cretaría, por treinta días hoy veinti-
dos de Diciembre de mil novecién-
tos ocho, á las 10 y 30 a. m..

[fdo.] MANUEL S. JOLY.

El Secretario.

3 v.-2 Azuel González

Tipografía Moderna—Panama.